



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE: ANGIE MICHELL PRASCA REALES, representante legal de la menor KIARA MICHELL PRASCA REALES.
DEMANDADO: GUMERCINDO CALDERÓN CUTIVA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00194-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-5-8-10 *ibídem*; en concordancia con artículo 6 Ley 75 de 1968 y Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90–1 C. G. del P.
 - 1.1. Art. 82-5 *ejusdem*.
 - 1.1.1. En el hecho tercero de la demanda se expresa que “tuvo relaciones con el señor GUMERCINDO CALDERÓN CUTIVA durante nueve meses de cuya unión nació la menor ...” (subrayas fuera de texto), sin indicar qué clase de relaciones, que pueden ser de amistad o noviazgo y a renglón seguido habla de unión, sin señalar la fecha en que iniciaron las relaciones sexuales y hasta cuándo se produjeron que dice tuvo la demandante con el demandado durante nueve meses, necesario para esta clase de proceso donde pese a existir la prueba de ADN, cabe advertir que el sistema causalístico del artículo 6 Ley 75 de 1968 no ha sido derogado.
 - 1.2. Artículo 82-8 C. G. del P. C. G. del P.
 - 1.2.1. Invoca como fundamentos de derecho los artículos 14 y 72 del Código Civil, normas que nada tienen que ver con el proceso que se pretende promover.
 - 1.3. Artículo 82-10 C. G. del P.
 - 1.3.1. No indica el lugar de notificaciones del demandado GUMERCINDO CALDERÓN CUTIVA, ya que la indicada corresponde al señor CARLOS ENRIQUE NÚÑEZ MENDOZA.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020

1. Artículo 90-2 C. G. del P.

1.1. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Debe acreditar haber remitido simultáneamente con la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado o de desconocer el canal digital para ello, haber realizado el envío físico de la misma con sus anexos con el respectivo recibido por los destinatarios, toda vez que esa actividad hace parte de la notificación que se completa con el enteramiento del auto admisorio; además indicar cómo obtuvo la dirección electrónica con sus respectivas evidencias (inc. 2 art. 8 *ibídem*).

Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor CARLOS LENIN VELÁSQUEZ DÍAZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora ANGIE MICHELL PRASCA REALES, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa6065d9f59ef9f03d2d159f87c73bafe3eee098b34cbbb2e549b13025f865e**

Documento generado en 19/10/2020 08:29:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>